

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 257-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Agustín Francisco de Asís Basave Benítez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de octubre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de octubre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Gobernación

II.- SINOPSIS

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Incluir los votos blancos en la votación nacional emitida. Precisar el concepto de “voto blanco” como aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, marcando el cuadro que contenga la leyenda Voto blanco. Determinar en el escrutinio y cómputo el número de votos blancos y prohibir su promoción.

Ley General de Partidos Políticos: Multiplicar por el 65 por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cantidad que resulte de restarle al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, utilizado en la elección, el número total de votos blancos emitidos durante la elección de diputados inmediata anterior, para determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos. Distribuir 30 por ciento en forma igualitaria y el 70 por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido del total de la votación válida emitida inmediata anterior.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 15.</p> <p>1.</p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 87, 159, 217, 266, 288, 290, 291, 293, 311, 341, 445, 446, 447, 449, 452, 455 y 456 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y LOS ARTÍCULOS 50 y 51 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo Primero.- Se reforma el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes, los votos nulos y los votos blancos.</p> <p>Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:</p>

Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

c) ...

d) ...

Artículo 159.

1. ...

2. a 4. ...

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de *partidos políticos o de candidatos a*

Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de **votos blancos emitidos y de votos emitidos** en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

c) (...)

d) (...)

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 159.

1. (...)

2. a 4. (...)

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de **(i) una candidatura (ii) un partido o**

cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Los observadores se abstendrán de:

I. ...

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. a IV. ...

(iii) el voto blanco. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo Cuarto.- Se reforma el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) Los observadores se abstendrán de:

I. (...)

II. **Influenciar el sentido del voto;** hacer proselitismo de cualquier tipo, **promocionar el voto blanco** o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. a IV (...)

Artículo 266.

1. ...

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

a) ...

b) ...

c) ...

- Sin correlativo vigente

d) a k) ...

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los

Artículo Quinto.- Se reforma el artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 266.

1. (...)

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

c. bis) Un recuadro con fondo blanco que contenga la leyenda Voto blanco y cuyas dimensiones sean tales que permitan encuadrar cualquiera de los emblemas de los partidos políticos mencionados en el inciso anterior;

d) a k) (...)

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los

integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

a) ...

b) ...

c) ...

- Sin correlativo vigente

d) ...

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

3. a 5. ...

integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

c. bis) El número de votos blancos, y

d. (...)

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, de una candidatura independiente o del voto blanco, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

2. bis) Son votos blancos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, marcando el cuadro que contenga la leyenda Voto blanco .

3. a 5. (...)

Artículo 290.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

- Sin correlativo vigente

f) ...

2. ...

Artículo Séptimo.- Se reforma el artículo 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 290.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

II. El número de votos que sean nulos, y

III. El número de votos blancos.

f) (...)

2. (...)

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) ...

c) ...

Artículo 293.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

Artículo Octavo.- Se reforma el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga **la leyenda Voto blanco o bien** el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) (...)

c) (...)

Artículo Noveno.- Se reforma el artículo 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 293.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número **total** de votos válidos; **distinguiendo de entre éstos a partir de una relación que permita conocer el número de votos** emitidos a favor de cada partido político o candidato y el **número de votos blancos;**

2. ...

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. ...

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) ...

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral,

2. (...)

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, **ni los votos blancos.**

4. (...)

Artículo Décimo.- Se reforma el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) (...)

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral,

verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por *el artículo 291* de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) ...

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

- Sin correlativo vigente

verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por **los artículos 288 y 291** de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) (...)

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, y

IV. Todos los votos hayan sido depositados como votos blancos.

2. a 9. ...

Artículo 341.

1. Recibida la boleta electoral por los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia.

2. a 3. ...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) ...

b) a f) ...

2. a 9. (...)

Artículo Décimo Primero.- Se reforma el artículo 341 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 341.

1. Recibida la boleta electoral por los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia **o bien marcando el recuadro de voto blanco.**

2. a 3. (...)

Artículo Décimo Segundo.- Se reforma el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) (...)

b) a f) (...)

- Sin correlativo vigente

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) ...

b) a l) ...

m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

n) ...

ñ) ...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona

- g) Promover o inducir al voto blanco.

Artículo Décimo Tercero.- Se reforma el artículo 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) (...)

b) a l) (...)

m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos, **o que promueva el voto blanco;**

n) (...)

ñ) (...)

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma el artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona

física o moral, a la presente Ley:

a) ...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) a d) ...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) ...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

física o moral, a la presente Ley:

a) (...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, **a favor del voto blanco**, a favor o en contra de partidos políticos, o de candidatos a cargos de elección popular;

c) a d) (...)

Artículo Décimo Quinto.- Se reforma el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...)

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, **o del**

f) ...

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) ...

b) ...

c) ...

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, y

e) ...

Artículo 455.

voto blanco, y

f) (...)

Artículo Décimo Sexto.- Se reforma el artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, **inducir al voto blanco** , y

e) (...)

Artículo Décimo Séptimo- Se reforma el artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 455.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) ...

c) ...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. ...

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, **al voto blanco**, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) (...)

c) (...)

Artículo Décimo Octavo.- Se reforma el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. (...)

<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>e) a i) ...</p>	<p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y</p> <p>VI. En caso de que el Candidato Independiente utilice sus recursos para promover el voto blanco.</p> <p>e) a i) (...)</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 50.</p> <p>1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en <i>el artículo 41, Base II de la Constitución</i>, así como lo dispuesto en las constituciones locales.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo Décimo Noveno.- Se reforma el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 50.</p> <p>1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la presente ley, así como lo dispuesto en las constituciones locales.</p> <p>2. (...)</p>

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: *multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*

II. El resultado de la operación señalada *en el inciso anterior* constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá *en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*

Artículo Vigésimo.- Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos para quedar como sigue:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: **multiplicará por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cantidad que resulte de restarle al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, utilizado en la elección de que se trate, el número total de votos blancos emitidos durante la elección de diputados inmediata anterior.**

II. El resultado de la operación señalada **en la fracción anterior** constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá **conforme a lo siguiente: El treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido del total de la votación válida emitida inmediata anterior.**

<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>2) y 3) ...</p>	<p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>2) y 3) (...)</p>
	<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia a sus constituciones locales y leyes, con el fin de armonizar en lo conducente al presente Decreto.</p>